

SECRETARÍA:

A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto.
Para proveer.

Cali, 12 de julio de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2021-00258-00

Auto Interlocutorio No. 735

Cali, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda EJECUTIVA, propuesta por **CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO DEL ORIENTE P.H.** contra **CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO DEL ORIENTE S.A.S.**, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, además de lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- 1 – No indica el nombre de los representantes legales de las partes, ni su número de identificación; tal como lo prescribe el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.
- 2 – No allega el certificado de existencia y representación del demandado.
- 3 – Se debe discriminar en cada una de las certificaciones que son base de ejecución, una por una las cuotas de administración adeudadas, identificando a que mes corresponden y el valor de los intereses moratorios de cada una.

4 – No se allega copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior, tal como lo prescribe el artículo 48 de la Ley 675/2001.

5 – No se allega Certificado de Existencia y Representación de la sociedad apoderada del demandante, por lo que nos encontramos ante una insuficiencia de poder.

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda EJECUTIVA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería a **CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S.** con NIT 901.416.121-8, por insuficiencia de poder.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

E2

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70a25dbcf5d923f7a3192ddfdc4ba6e62d5801af1452a4774d192b9f7d4ad93**
Documento generado en 12/07/2021 04:03:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>